



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

Buenos Aires, 16 de abril de 2025.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en el presente *“Incidente por art. 16 de la Ley Penal Tributaria presentado en favor de los imputados de autos”* correspondiente a la **causa N° CPE 1189/2023/T01** caratulada **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L. y otros/infracción ley N° 27.430”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2; en orden a: **1)** La persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2, inscripta con matrícula N° 152361 de fecha 14/06/2022, Legajo N° 263.630 en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, con sede social en la calle José de Urquiza 905, de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, y domicilio fiscal en la Av. Santa Fe 932 CABA) y **2) Miguel Ángel RAMOS FUENTES**, (de nacionalidad peruana, titular del D.N.I. extranjero N° 94.466.609, nacido el 22 de abril de 1983 en la ciudad de Huancayo, República del Perú, hijo de Lorenzo Paulino Ramos Salvatierra y Fortunata Fuentes Torres, de estado civil soltero, con estudios secundarios, de ocupación carpintero ebanista y con domicilio real en Justo José de Urquiza 905, de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires);

RESULTA:

Fecha de firma: 16/04/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA



#39528961#452205745#20250416135350441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

I. Que, en la presentación de fecha 13/12/2024 la defensa de los imputados “MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.-R.L.” y Miguel Ángel RAMOS FUENTES solicitó se tuviera presente el acogimiento de sus asistidos a la ley N° 27.743 y por consiguiente se proceda a la suspensión del trámite del proceso hasta el vencimiento del Plan de Pagos suscripto y oportunamente, cumplimentada la pretensión fiscal, se dispusiera la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento de sus asistidos.

Acompañó constancias de acogimiento de la persona jurídica “MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.” al Plan de pagos identificado como N° T990531 consolidado con fecha 12/12/2024; del VEP N° 001381195332 de pago por la suma de \$ 12.227,46 de fecha 12/12/2024 y la presentación del formulario F408 (allanamiento-desistimiento).

En lo sustancial, recordó que la anterior defensa de autos había instado la falta de acción en función del pago efectuado el 3/04/2024 en el presente incidente por la suma total de \$ 1.104.312,22. Agregó que dicha presentación fue rechazada por el “a quo” por cuanto la deuda no había sido saldada quedando ciertos remanentes que fueron informados por la A.-F.I.P.

Explicó que, tras compulsar la página de la A.R.C.A. dio cuenta de esos saldos y suscribió el plan de pagos aludido a fin de cancelar definitivamente la deuda pendiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

II. Que, contestando la vista conferida con fecha 17/12/2024 el Ministerio Público Fiscal requirió la realización de diversas medidas a fin de expedirse sobre el fondo de la cuestión, lo que así se hizo.

III. Que, en cumplimiento de las medidas referidas precedentemente, se incorporaron informes: a) del Registro Nacional de Reincidencia¹ dando cuenta que no se registraban antecedentes en cabeza de los imputados de autos y b) del Registro de Juicios Universales de la C.S.J.N.² del que se desprende que los nombrados “MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.” y Miguel Ángel RAMOS FUENTES no figuraban denunciada como iniciado pedidos de quiebra, concurso preventivo ni quiebra decretada, desde la vigencia del decreto ley N° 3.003/56 hasta esa fecha.

IV. Que, en su presentación de fecha 4/02/2025 la defensa técnica solicitó se procediera a declarar la extinción de la acción penal respecto a sus asistidos. A tal fin acompañó el comprobante de pago efectuado mediante el VEP N° 001397446585 por la suma de \$ 71.750,90 de fecha 17/01/2025 vinculado al Plan de pagos identificado como N° T990531 correspondiente a la segunda y última cuota que daba por finalizado dicho plan y saldada la deuda de autos.

V. Que, en su presentación del 13/03/2025 la Sección Penal Tributario de la “División Regional Palermo” de la A. -

¹ Incorporado el 26/12/2024 y 1/01/2025.

² Informe de fecha 5/01/2025





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

R.C.A./D.G.I. consignó que: *“a) Acerca del plan T990531 la Agencia N°11 informa que se encuentra Vigente a la fecha y que el mismo incorpora los períodos fiscales detallados en el presente oficio excepto el periodo 04/2023, pero no los montos establecidos en el objeto de autos, sino que los montos coinciden con las declaraciones juradas del contribuyente y no los ajustados. Se comunica además que el ajuste de la Orden de Intervención N° 2.169.625, a causa de la imposibilidad de procesamiento por parte de Fiscalización, fue cargado como el 8320 en SEFI se encontraba. El contribuyente por su parte abonó lo correspondiente al ACTA N° 0216962530101 en lo que respecta a capital e intereses de forma globalizada en el periodo 05/2023. Por su parte la Multa sigue en deuda. Se adjuntan al presente las impresiones de pantallas que respaldan dicha información en formato digital”.*

“b) Asimismo la Sección Cobranzas Judiciales de la Agencia N°11 informa que no subsiste alguna otra deuda originada por los períodos 02/2023, 03/2023 y 05/2023 tanto en aportes como en contribuciones de seguridad social, y con respecto al periodo 04/2023 no fue regularizado el monto original en ningún concepto”.

“c) De los sistemas oficiales del organismo surge que, con fecha 13/12/2024 la contribuyente MULTISERVICIOS LARA RAMOS SRL efectuó la presentación del formulario de allanamiento F.408”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

“d) Respecto de la existencia de otras causas penales en el marco de las leyes 23.771, 24.769, 27.430 y 22.415 en cabeza de los contribuyentes MULTISERVICIOS LARA RAMOS C.U.I.T. N° 30-71773276-2 y MIGUEL ANGEL RAMOS FUENTES D.N.I. 94.466.609, se procedió a la consulta al Sistema de Seguimiento de Causas Penales de este Organismo, no surgiendo otras que no fueran la presente. Se adjuntan las consultas realizadas en formato digital”.

“e) Consultada la Sección Insinuaciones de Créditos dependiente de la Dirección de Juicios Universales, la misma contestó que respecto de los contribuyentes MULTISERVICIOS LARA RAMOS C.U.I.T. N° 30-71773276-2 y MIGUEL ANGEL RAMOS FUENTES D.N.I. 94.466.609 que, a la fecha, no registran antecedentes concursal y/o falencial, según la información obrante en sus registros, en su jurisdicción”.

VI. Que, en su presentación del 13/03/2025 la defensa técnica, en función de lo informado precedentemente, solicitó se requiriera a la A.R.C.A. que indique, con precisión, de manera expresa, detallada y sin remisión a informes o comunicaciones internas del organismo -sin perjuicio de acompañar la documentación que estime pertinente-, cuál era el monto que su asistido adeudaría y que, de pagarse, daría por cumplida definitivamente la deuda -si es que efectivamente existe esa deuda-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

En lo sustancial, efectuó un detalle de todo lo acaecido en el presente incidente y concluyó destacando que la deuda inicialmente determinada por la A.R.C.A. -conforme el objeto procesal según requerimiento de elevación a juicio alcanzaba los \$ 940.359,38- y que su asistido la había abonado, según lo reclamado en concepto de deuda por parte del organismo por la suma total de \$ 1.188.290,69.

VII. Que, contestando la vista conferida, con fecha 8/04/2025 la Sección Penal Tributario de la A.R.C.A./D.G.I. consignó que el monto ajustado por la fiscalización -en concepto de Capital de Aportes y Contribuciones de Seguridad Social de los períodos 02/2023 a 05/2023- fue regularizado mediante Volante de Pago en el período 2023/05 (en virtud que la totalidad de la deuda se encontraba cargada en dicho período).

En lo sustancial, destacó que los saldos adeudados informados en el escrito de fecha 19/09/2024 fueron regularizados por la contribuyente mediante el plan de facilidades de pago N° T990531 en los términos de la ley N° 27.743; el cual a la fecha se encontraba cancelado en su totalidad. Adjuntó las constancias correspondientes.

Advirtió que, sin perjuicio de que la firma no registraba deuda a la fecha respecto de la liquidación efectuada por los períodos fiscales que van del 02/2023 al 05/2023, la contribuyente había presentado las declaraciones juradas rectificativas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

en cero, motivo por el cual a la fecha no reflejaba la realidad expuesta en las liquidaciones canceladas.

VIII. Que, contestando la vista conferida, con fecha 11/04/2025 el Ministerio Publico Fiscal dictaminó que correspondía hacer lugar al acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, establecido por la Ley N° 27.743, con relación a Miguel Ángel RAMOS FUENTES y “MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.” y, por lo tanto, declarar la extinción de la acción penal a su respecto, por haber cancelado la totalidad de la deuda que se les atribuyó (art. 5) y en consecuencia dictar su sobreseimiento total en autos.

En cuanto a los argumentos en los que se basó el dictamen referido por la consideración anterior, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite al mismo debiendo, por ende, tenérselo por reproducido aquí.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal³ interviniente en la instancia, en lo que aquí importa, se endilgó a la persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel Ángel RAMOS FUENTES** la presunta comisión del delito de evasión del pago de aportes y contribu-

³ Cfr. presentación efectuada el 14/11/2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

ciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, respecto de los periodos febrero, marzo, abril y mayo del año 2023.

2°) Que los hechos aludidos fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley Penal Tributaria, según artículo 279 de la ley N° 27.430, y se les atribuyeron a la persona jurídica “MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.” y a Miguel Ángel RAMOS FUENTES en calidad de coautores (art. 45 Código Penal).

3°) Que, la circunstancia destacada en el punto VIII – en punto al consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal, aunado a que no hay parte querellante- constituye suficiente fundamento para declarar extinguida la acción penal de autos en los términos de la ley N° 27.743 respecto de la firma “**MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.**” (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel Ángel RAMOS FUENTES** con total independencia de la opinión que este Tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que se sustentaron la petición de la defensa y el consentimiento de la parte acusadora.

4°) Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

5°) Que, en ese sentido y, en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

6°) Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”⁴.

⁴ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

7º) Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁵, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁶ y cuando instruye sumario de oficio⁷, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados, como ocurriría en el “sub lite” en la hipótesis que lo solicitado por la defensa de la persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel Ángel RAMOS FUENTES**, consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable. Cabe reiterar que la A.R.C.A./D.G.I. no se ha constituido como parte querellante.

8º) Que, en esa misma línea, entiendo que es nuevamente útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo*

1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

⁵ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁶ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁷ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 16/04/2025

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA



#39528961#452205745#20250416135350441



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”⁸

9°) Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se discutía la procedencia de la extinción de la acción penal), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el representante del Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdale-

⁸ ? Confr. García, Luis M. “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

na LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

10°) Que, por otra parte, y atendiendo a la postura vertida en el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, también cabe recordar lo explicado (aunque en referencia a otra clase de situaciones) en cuanto a que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 1189/2023/T01

comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁹.

11°) Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado¹⁰.

12°) Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas

⁹ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

¹⁰ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”¹¹.

13°) Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad.

14°) Que, en relación a lo expuesto en la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹², Guillermo J. Yacobucci¹³ y Augusto M. Diez Ojeda¹⁴ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

¹¹ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., *“La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”*, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en *“Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”*, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

¹² en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, *“VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”*, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹³ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, *“NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”*, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹⁴ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, *“BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”*, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

15°) Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por la defensa de la persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel Ángel RAMOS FUENTES** (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó aquella opinión de la parte acusadora que, en las condiciones ya explicitadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la extinción de la acción resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

16°) Que, en consecuencia, y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde extinguir la acción penal en los términos de la ley N° 27.743 y, sobreseer totalmente en la causa y con respecto de la persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1189/2023/T01

Ángel RAMOS FUENTES, por los hechos que motivaron su elevación a juicio (art. 5 Ley N° 27.743 y 361 del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto; **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida a la persona jurídica **“MULTISERVICIOS LARA RAMOS S.R.L.”** (CUIT N° 30-71773276-2) y a **Miguel Ángel RAMOS FUENTES**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, y en consecuencia **SOBRESEER TOTALMENTE** en la presente causa, con respecto a los nombrados por los hechos que se les imputaran en el requerimiento de elevación a juicio (arts. 5 Ley N° 27.743 y 361 del C.P.P.N.).

II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. PROVEER lo que corresponda en los respectivos incidentes de embargo, una vez firme la presente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y firme que sea, comuníquese a quienes corresponda y expídase los certificados de sobreseimiento correspondientes.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA

